REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 97 Referencia: 97

Año: 1973 Fecha(dd-mm-aaaa): 04-10-1973

Titulo: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL DESCUENTO OBLIGATORIO PARA EL PAGO DE LA

VIVIENDA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17456 Publicada el: 22-10-1973

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vivienda, Renta, Ministerio de Vivienda

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.815

Rollo: 27 Posición: 2372

MODIFICASE EL PARAGRAFO

DE UN ARTICULO

LEY No.96

(de 4 de Octubre de 1973)

for la cual se modifica el parágrafo del Artículo I de la Ley No.64 de 18 de diciembre de 1961. EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION.

DECRETA:

ARTICULO 1 El parágrafo del Artículo 1 de la ley 64 del 18 de diciembre de 1961, quedará así:

"Parágrafo: Se exceptuan las deducciones para el pago de cuota de Seguro Social, Seguro Educativo, Impuesto sobre la Renta, Pensiones Alimenticias, créditos sobre préstamos hipotecarios y el canon mensual de arrendamiento".

ARTICULO 2 Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientes setenta y tres.

> Demetrio B. Lakas Presidente de la República

Arturo Sucre P. Vice-Presidente de la República

> Elías Castillo G. Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Misistro de Gobierno y Justicia,

Juan Materno Vásquez

EL Ministro de Relaciones Enteriores, at.

Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,

Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, ai.

Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,

utusmas, Fernando Maníredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social

r social Rolando Murgas

El Ministro de Salud, ai.

Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,

10.11.11.71.74.4.7

El Ministro de Planificación y Política Económica, al. José A. de la Ossa

José Sokal

Comisionado de Legislación,

Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,

Nilson Espino

Comisionado de Legislación.

Adolfo Abumada

Comisionado de Legislación,

.

Comisiopado de Legislación,

Aristides Royo

Comisionado de Legislación,

l

Ricardo Rodziguez

Ruben Dario Ferrera

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

Comisionado de Legislación.

David Córdoba

ROGER DECEREGA SECRETARIO GENERAL

ESTABLECESE UN DESCUENTO OBLIGATORIO

LEY No.97

(De 4 de octubre de 1973)

"Por la cual se establece el descuento obligatorio para el pago de la vivienda".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 10.- Declárase la vivienda como necesidad normal de la familia.

ARTICULO 20.- A toda persona a quien el Banco Hipotecario Nacional arriende un local para habitación o le venda un terreno o una vivienda, se le descontará obligatoriamente de su salario una suma mensual para el pago del canon de arrendamiento o, en su caso, la cuota mensual de amortización a la deuda, incluyendo intereses, seguros y otros gastos.

En todo Contrato de Arrendamiento o de adquisición de terreno o vivienda del Banco Hipotecario Nacional, se entenderá implicita la autorización para efectuar los descuentos de que trata este artículo. En ningún caso la orden de descuento mensual podrá exceder del importe de un mes en concepto de canon de arrendamiento o de cuota de amortización.

ARTICULO 30. Todas las entidades del Estado, las autónomas y semi-autónomas, así como Las empresas privadas quedan obligadas, cuando así lo solícite el Banco Hipotecario Nacional, a descontas sin costo alguno a favor de éste, las sumas a que se refiere el artículo 20. de esta Ley.

Hecha la deducción mensual respectiva, se remitirá al Banco Hipotecario Nacional deutro de un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 40. Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social.

Cuando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (500/0) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (750/0) del salario, reduciendose en su orden los descuentos de menor preferencia de antiguedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50c/0) del salario y sólo hasta este último poccentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias. En caso de Morosidad, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros

miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20o/o) de su salario mensual y con sujección a lo dispuesto en el Arículo 161, Numeral 13 del Código de Trabajo.

ARTICULO 50.- El descuento obligatorio que por medio de esta Ley se establece en favor del Banco Hipotecario Nacional podrá hacerse extensivo en la misma forma a otras entidades oficiales o a personas privadas, El Ministerio de Vivienda reglamentará el procedimiento para ello.

Mediante Resolución debidamente motivada, el Ministerio de Vivienda ordenará este descuento obligatorio y los patronos están en la obligación de efectuarlo y entregarlo a la persona que se indique en la Resolución dentro del plazo que establece el Artículo 3o.

Todas las entidades oficiales o personas privadas que sean beneficiadas con el descuento obligatorio de acuerdo con esta Ley, quedan obligadas a entregar a sus arrendatarios o prestatarios un recibo haciendo constar el pago correspondiente.

ARTICULO 60.- El empleador que no cumpla con la obligación de descuento obligatorio o de aquel que se establezca mediante Resolución del Ministerio de Vivienda, dentro del plazo que establece el Artículo 30, de esta Ley, será sancionado por el Ministerio de Vivienda con multas de 8/50.00 a 8/200.00 que se duplicarán suresivamente mientras no se cumpla con la obligación de descuento. Igual sanción se impondrá al empleador que retenga las sumas descontadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTICULO 70.- El producto de las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones que establece la presente Ley, será depositado en una cuenta especial que a tal efecto se abrirá en el Banco Nacional de Panamá y que se denominará FONDO DE ASISTENCIA HABITACIONAL.

Esta cuenta será manejada y utilizada por el Ministerio de Vivienda para conceder préstamos para el pago de alquileres vencidos a aquellos arrendatarios que califiqueo para ello.

ARTICULO 8o. Queda derogado el Decreto de Gabinete No.10t de 29 de abril de 1970 y todo lo que sea contrario a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 90.- Los efectos de e la Ley se aplicarán en favor del finstituto de Vivienda y Urbanismo, sobre los bienes que hubiese arrendado o traspasado con garantía hipotecaria, hasta tanto se dé cumplimiento a lo que establece el Artículo 13 de la Ley 9 de 1973.

ARTICULO 100. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Patamá, a los 4 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

> Demetrio B. Lakas Presidente de la República

Artsco Sucre V. Vice-Possetzate de la Rapública Elías Castillo G. Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobiezno y Justicia, Juan Materno Vásquez

EL Ministro de Relaciones Exteriores, ai. Carlos Ozores T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,

Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas, al,

Rogelio Centella

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

ecuano, Gerardo González

El Ministro de Comercio e Industrias,

Fernaudo Manfredo Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social

El Ministro de Salud, aí.

Rolando Murgas

Abraham Saied

El Ministro de Vivienda,

José A. de la Ossa

El Ministro de Planificación y Política Económica, ai.

José Sokol

Comisiocado de Legislación,

in so ma

Comisionado de Legislación,

Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,

Nilson Espino

Comisionado de Legislación.

Adolfo Abumada

Comisionado de Legislación,

Aristides Royo

Comisionado de Legislación,

Ricardo Rocinguez

Comisionado de Legislacion,

Kubén Dazio Herrera

Comisionado de Legislación,

Carlos Pérez Herrera

garan reconstruct David Cordoba

ROGER DECEREGA SECRETARIO GENERAL

REGLAMENTASE EL PROCEDIMIENTO PARA CONDENAR O REHABILITAR CASAS.

LEY No.98 ie 4 de actobro do 1972

(De 4 de octubre de 1973)

Por la cual se reglamenta el procedimiento para condenar o rehabilitar casas en areas urbanas, EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:
ARTICULO I. Corresponde al Ministerio de Vivienda ordenar las rehabilitación o demolición de las edificaciones destinadas a viviendas en áreas urbanas que per su mal estado, condiciones higiénicas y deterioro constituyar grave peligropara la seyuridad y salusi de los inscribiose.

ARTICULO 2- La Officien de Seguridad del Cumpo de Bomberox debeta rendir un informe d Umaterio de Vascodo soires d'estado físico y

Ley 97

(de 4 de octubre de 1973)

Por la cual se establece el descuento obligatorio para el pago de la vivienda

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Declarase la vivienda como necesidad normal de la familia.

ARTÍCULO 2º: A toda persona a quien el Banco Hipotecario Nacional arriende un local para habitación o le venda un terreno o una vivienda, se le descontará obligatoriamente de su salario una suma mensual para el pago del canon de arrendamiento o, en su caso, la cuota mensual de amortización a la deuda, incluyendo intereses, seguros y otros gastos.

En todo Contrato de Arrendamiento o de adquisición de terreno o vivienda del Banco Hipotecario Nacional, se entenderá implícita la autorización para efectuar los descuentos de que trata este artículo. En ningún caso la orden de descuento mensual podrá exceder del importe de un mes en concepto de canon de arrendamiento o de cuota d amortización.

ARTÍCULO 3º: Todas las entidades del estado, las autónomas, así como las empresas privadas quedan obligadas, cuando así lo solicite el Banco Hipotecario Nacional, a descontar sin costo alguno a favor de éste, las sumas a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Hecha la deducción mensual respectiva, se remitirá al Banco Hipotecario Nacional dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 4º: Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta a la recepción de orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social.

Cuando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50%) del salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias. En caso de Morosidad, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual y con sujección a los dispuesto en Artículo 161, Numeral 13 del Código trabajo.

ARTÍCULO 2º: El descuento obligatorio que por medio de esta Ley se establece a favor del Banco Hipotecario Nacional se hace extensivo en la misma forma a otras entidades oficiales y personas naturales o jurídicas, respecto del canon de arrendamiento por una vivienda para uso habitacional propio o la cuota de amortización por la compra o el préstamo para la compra de vivienda para uso habitacional propio incluyendo intereses, seguro y otros gastos.

Lo establecido en el párrafo anterior, también se aplicará para el pago de las expensas comunes por parte de los copropietarios de los edificios que se incorporen o se hayan incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal. A

G.O.17456

solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecarios y mediante Resolución la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda ordenará el descuento. Todo empleador está obligado a descontar el salario del trabajador o servidor público, las sumas correspondientes del canon de arrendamiento o la cuota de amortización o de pago de expensas comunes, en la forma ordenada en la Resolución y a entregarlo al arrendador o acreedor dentro del plazo que establece el artículo 3º de esta Ley.

Al momento de pagar el salario, el empleador está obligado a entregar al trabajador o servidor público, recibo del descuento efectuado.

Todas las entidades oficiales y personas naturales o jurídicas que se beneficien con el descuento obligatorio de acuerdo con esta Ley, quedan obligados a entregar a sus arrendatarios, compradores o prestatarios un recibo haciendo constar el pago correspondiente.

Las Resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministerio en efecto devolutivo, pero los descuentos no se entregarán hasta que la Resolución se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 6º: El empleador que no cumpla con la obligación de descuento obligatorio o de aquel que se establezca mediante Resolución del Ministerio de Vivienda, dentro del plazo que establece el Artículo 3º de esta Ley, será sancionado por el Ministerio de Vivienda con multas de B/. 50.00 a B/.200.00 que se duplicarán sucesivamente mientras no se cumpla con la obligación de descuento. Igual sanción se impondrá al empleador que retenga las sumas descontadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTÍCULO 7º: El producto de las multas que se impongan por el

incumplimiento de las disposiciones que establece la presente Ley, será

depositado en una cuenta especial que a tal efecto se abrirá en el Banco

Nacional de Panamá y que se denominará FONDO DE ASISTENCIA

HABITACIONAL.

Esta cuenta será manejada y utilizada por el Ministerio de Vivienda para

conceder préstamos para el pago de alquileres vencidos a aquellos

arrendatarios que califiquen para ello.

ARTÍCULO 8º: Queda derogado el Decreto de Gabinete Nº101 de 29 de

abril de 1970 y todo lo que sea contrario a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 9º: Lo efectos esta Ley se aplicarán a favor del Instituto de

Vivienda y Urbanismo, sobre los bienes que hubiese arrendado o traspasado

con garantía hipotecaria, hasta tanto se dé cumplimiento a lo que establece

el Artículo 13 de la Ley 9 de 1973.

ARTÍCULO 10º: Esta Ley comenzará a regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de octubre de mil

novecientos setenta y tres

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.

Presidente de la Asamblea Nacional

de Representantes de Corregimiento